

de dicha omisión restituir la pena, que hubieran pagado confesando las R. que no, aunque si los daños que hubieren causado; Así, con la más común, contra estos, Casp., porque la pena no debe *asefent*, según la com., y porque la tal negación no es contra la justicia, *communitativa*, una contra verdad Relig. obdo. y just. legal. § ib. a 19.

6. Pr. 5. Si el testigo debía restituir por la omisión del testimonio? R. que si antes, d. después d. fer illosado por el Juez, lo oculista, y no quisiese testificar; d. si testificase con engaño, declinando, v. g. si dijese, que el reo era su enemigo, pecara mortalmente contra caridad; pero es muy probable, que no debería restituir, porque entonces no es enjuicio, sino inobediente, contumaz, y falso de caridad: con 2. Galp. § ib. n. 20.

7. Pr. 6. Si los Ministros públicos deben restituir las penas, que los delitos quieren deson de pagar, porque por amistad, d. cochecho no los preenden, d. no los acusan? R. que es probable que no, porque no hacen injuria a la misma persona, a quien se avisa de aplicar la pena, sino a la República. Pero deben restituir los daños, que los tales delincuentes cometieren, causados en la mitad, d. negligencia de los Ministros, d. en la facilidad d. que se dejan cochechar: con 2. Cap. De aquí, es probable, que el Juez, que lo justamente dexa de condenar, y el Procurador, y Fiscal, que no acusan, no deben restituir alguna pena pecuniaria al Fisco, d. a quien se debía pagar: idem. 6. 2. § ib. n. 21. 22.

8. Pr. 7. Si los d. hnos, que son causas negativas del daño, deben restituir *in solidum* y en qué orden? R. 1. que qualquiera que lo es, por alguno de los tres modos dichos, nos no impedirle, debiendo ha-

cerlo, de oficio, d. debe restituir *in solidum*, en defensa de los demás. Es com., porque fue causa *sine qua non* de todo el daño, y alias debida de justicia impedirle. R. 2. que las causas negativas (sucedan en defecto) de todas las positivas: Lefl. por q. si como otras mas principial, y influye mas que la penalística, así tiene el primer lugar en la restitución. R. 3. q. entre las dichas negativas tiene el primer lugar la Guardia de la cosa particular: el 1. los Principios, Magdal. y Sáper. que son Guardas *anivales*; y el 3. el testigo, que no manifiesta la verdad, y que de oficio debe aconsejar rectamente, y lo meno precisar Lefl. contra Navarra. V. illum. § ib. a num. 23. ad 25.

Disp. III. De la restitución por razón de la cosa acepta.

1. Up. lo 1. Que se puede tener lo ageno, d. con buena fe, d. con mala fe, d. de esta se le ha dicho en la disp. 22 aquí díremos solo de la primera. Sup. lo 2. que el que con buena fe posee la cosa, creyendo ser tuya, en cono ciendo ser tuya, se constituye en mala fe, y debe restituir, legum todos, porque lo ageno no se puede retener *in iusto domino*. Imò, en tal caso deberá restituir, *no ratione rei accepta*, sino *tamen ratione iusti & iuste* *restitutionis*, que equivale a la aceptación iniqua por lo qual, si en el interio perece por alguna causa, d. debe restituir. Sup. lo 3. que poseedor de buena fe, es el que tiene la cosa sin pecado, ignorando *in conscientia* la tuya, teniéndola por alguna justa causa, v. g. por dote, donación, compra, etc. Y de mala fe, q. la que la tiene, conociendo ser tuya, d. padiendo conocerlo, lo ignora venciblemente con la com. Bonac. Sup. lo 4. que quando el pos-

De la Restitución.

poseedor de la cosa debe restituir al Señor, lo debe hacer sin pedirle precio al ganio por ella: es de todos, ingua Sanch. Villal. y Bonac. C. croft. ex tute. § p. 207. an. 1. ad 5. Esto impone;

2. Pr. 1. ¿Qué debe restituir el que con buena fe compró la cosa, y con ella la consumió, d. engañando. Resp. q. solo aquello en que se hizo mas rico: es comun, Bonac, porque solo está obligado *ratione rei accepta*, y otra no está ya en su poder. Nota, q. en aquello se juega ave. se hecho mas rico en lo q. ganó con la dicha cosa, suméstando la耗ienda, d. de dando de gafar de ella; pero no si con la cosa agena se trató mas explícitamente que viviera con sola la hazienda *ex iure* porque no aumentó el patrimonio, q. es lo q. el derecho la ha hecho mas rico: es comun. Siguiendo lo 1. que el que con buena fe compró una cosa, y con ella la vendió a lo mismo, d. en menos, no debe restituir cosa alguna. Imò, aunque en mas, lo tengo por muy probable con Molin, Laym. y Calp. porque el tal mayor precio no es fruto de la cosa, sino de la industria. Lo 2. que el q. que la recibió por donación gratuita, y despues la vendió, debe restituir el precio, p. q. él se hizo mas rico, no ganándose en juegos, y dividas. Lo 3. que el q. que la donó a otro, de facete, q. uno la tuviera no le diera otra, semejante, d. semejante, no debe restituir alguna, porque no le hizo por ella mas rico; pero si, en caso q. lo huviese de darle otra en el lugar, porque shortando la tuya, se hizo mas rico en ello. Lo 4. q. si la cosa pereció durante la buena fe, no debe restituir cosa alguna, ora perezca por culpa suya; ora sin ella; porque ni *ratione iusti & iuste accepta*, ni *ratione rei accepta*, pues

3. Pr. 2. Si al poseedor de buena fe

yá no la tiene, ni se hizo mas rico por ella: Todo es comun, y Bonac. Cap. Los. y Trull. en los cuales véase mas corolas sive. § ib. a 3. 6. ad 10.

4. Pr. 3. Si al poseedor de buena fe debía restituir los frutos que cogió de la cosa, acepta durante la buena fe: § R. 1. q. las naturales, y mixtas sì, d. están en fer, y fino aquello en que por ellos se hizo mas rico: es comun; pero se han de sacar los gastos en cultivarlos, cosecharlos, y conservarlos. Imò, tengo por probable la sentencia de Covarr. y otros Jurillas, q. quando los frutos mixtos no están en sér, no se debe restituir *id in quo factus est divisor*; pero el dicho es mas veradero, como bien Lefl. con la comun. Pero nota, q. si hubiese poseído con buena fe tres años dichos frutos naturales, d. mixtos, no debe restituirlos porque lo mueble prelevate por la tercera posesión, *in iuste de vijs cap*. Imò, las cosas muebles de la Iglesia Romana. Juzgo empero, q. demás de esto se requiere título especial, *id est*, q. ya poseido la cosa por título de donación, compra, etc. como tiene, con otros, Bonac. Vbi infra contra otros: *ubi alia difficultas*. n. 10. ad 14 ad intentum. R. 2. q. los mere industrias no debe restituirlos: es comun, porque no debe restituirlos el poseedor de mala fe, p. dixi d. 2. § 1. c. 3. q. 3. resp. 1. *ergo potiori iure*, etc. R. 3. q. ni debe restituir los q. que dexó de cogir por la negligencia, como díbe el poseedor de mala fe, p. dixi loc. cit. resp. 3. es comun, porque ni por la injusta aceptación, ni por la cosa acepta, pues no los recibió, ni por ellos se hizo mas rico. Todo es comun, Cap. Bonac. Lefl. y Trull. illum. § ib. a num. 11. ad 16.

5. Pr. 4. A quien ha de restituir el que

res

recibió la cosa de mano del que la avisó hurtada? R. 1. que si la recibió con buena fe, gratuitamente, ó en depósito, ó por otra título semejante, al Señor cosa es, y de ninguna manera la puede volver al que la hurtó, sino es que sea certidumbre moral de que la restituirá a los otros, Bonac. contra otros, porque está obligado por razón de la cosa acepta, y no al ladron, porque no es suya, luego al Señor. Rcp. 2. que si la recibió gratuitamente, ni en depósito, sino comprada, ó trocada, luego que leva era hurtada, debe rescindir el contrato, y volverla al que la hurtó para que la buelva a su dueño, y a él su dinero; así, con mas de 8. contra otros, Bonac. porque no se la puede restituir al dueño sin perder lo que dió por ella; y ninguno está obligado a mirar por lo semejante con perdida de lo propuesto, ni hace agravio a alguno, pues no la pone en peor estado que la hallo; pero si no parece el ladron, debe darla al dueño *ad hinc perdiendo el precio*; porque no se la puede rescindir el contrato; y así no es paridad contra lo dicho, R. 3. que si con mala fe se la compró para retenerla, sabiendo, ó dudando que era hurtada, debe restituirla al Señor, aunque no pueda recuperar el precio de otra fuente, que bolviéndola al ladron con otros, Bonac. porque está obligado por la hipótesis aceptada; y así, fibi. *¶ si se culpa impunemente quod perdas premium.* Tábita tengo por bastante probable que pueda volverla al ladron para recobrar su dinero; porq' qualche pude de vitar antes q' g. q' por otro, y mas no poniendo la cosa en peor estado del que antes tentó; al lo tienen Alcs. y tres, y Los. lo tiene por probable, y lo mismo Caspi. illam. pag. 298. a num. 47. ad 30.

5. Pr. 4. Si el que duda si la cosa es agena, la podrá comprar, retener, ó ensanjar? R. si la recibió con buena fe, y después duda, debe hacer diligencia para salir de la duda; si hecha la posible enredo para vencerla, se puede quedar con la tal cosa sin escrupulo, como si de cierto supiera que era suya; así, con otros, Lef. porque *in dubio melior est collatio possidentis.* De donde, si en tal caso la vende, aunque después sepa quien es el dueño de ella, no debe restituir la agencia; así los dichos, porque *ni ratione iniuste accusationis, ni ratione recte accepti.* y sum. & jup. q. 1. R. 2. que si la cosa no está en poder del que duda, sino de otro, y se llega a dudar si es de otros cuatro, ó cinco, no se la puede quitar en ellos el que la posee, siendo la duda igual, se debe repartir por igual entre todos con igualdad; pero si la duda no fuese igual, se debe dar a cada uno mas, ó menos, legan la mayor, ó menor probabilidad que asiste a cada uno; con Sanch. Eniq. R. 3. que si políctecola con buena fe, después duda con fundamento que es agena, y no hace diligencias para salir de la duda, sabiendo de allí a algún tiempo que esa agencia, debe restituirla al Señor, aunque no pueda recuperar el precio de otra fuente, que bolviéndola al ladron con otros, Bonac. porque está obligado por la hipótesis aceptada; y así, fibi. *¶ si se culpa impunemente quod perdas premium.* Tábita tengo por bastante probable que pueda volverla al ladron para recobrar su dinero; porq' qualche pude de vitar antes q' g. q' por otro, y mas no poniendo la cosa en peor estado del que antes tentó; al lo tienen Alcs. y tres, y Los. lo tiene por probable, y lo mismo Caspi. illam. pag. 298. a num. 47. ad 30.

cio, porque hizo viñamente el negocio de dicho Señor; Caspi. illam. R. 5. que si la recibe con ánimo de retenerla, pece en ello, pero no está obligado a restituirlos luego, sino a mudar el ánimo, è inaugurar si es agena; y en conociendo ser agena, debe restituir enteramente, y también los frutos consumidos; pero si todavía quedare alguna duda, debe dividirla con aquél de quien duda, dando las mas, ó menos a proporción de la duda, si fuere conocido, a él, y sino a los pobres, por aver sido la recepción igual; así, con 3. Lel., y con 2. Bonac. que con muchos lleva todo lo dicho en este queyo. illam. & v. supr. tr. 1. 4. 3. esp. 3. § 7. donde muchas dudas de justicia. § pag. 209. 2. n. 3. ad 36.

6. Pr. 5. Si el poseedor de buena fe quando delques, se constituye en mala, debe volver la misma cosa a su dueño, estando en sé, y si bastará darle otra tal. Dian. con otros, tiene absolutamente, que el deudor no puede dar una cosa por otra, *invito dominio*, quando las cosas quitadas no son contumplibles con el vicio però si lo son, como dinero, trigo, y semejantes, *quod probat ex iure.* Rcp. tamén, que tengo por muy probable que emple con darle otra cosa, y que no peca mortalmente, aunque sea *invito dominio*, como tiene Pedro Navarro, Clavis Reg. y otros; y a las leyes dice Valero, que lo que se entienda del fuerro exterior, pero lo contrario tengo por mas probable, y es más comun, porque el Señor no está despojado del dominio de la cosa, sino es en caso que no tuviese mas efecto a la una que a la otra, ni pudiere la luya: v. Bon. Trull y Mach. §. ib. à n. 37. ad 39. ***

Disput. IV. De la restitución por razón de los contratos.

Hazense algunas suposiciones.

S up. lo 1. que contiene *fratelli sumpto, est actus extensus inter duos, vel plures ex consensu in formam ultro, citronque obligacionem parientes;* pero para que la definicion comprenda tambien a la donación y promesa, pues el derecho las llama muchas veces contratos, se pide distinguir *est convenit duorum, obligacione saltu in alteruoro parientes.* Y de este modo no le dilingue del pacto. Lo 2. que son en dos maneras: vnos, por los cuales se transfiere el dominio, como renta, permutación, doación, y mutuo otros, por los quales solo se entrega la cosa, ó para algún uso, como el comodato, preclaro, y locato, ó para que le la guarden como deposito, y prenda. Lo 3. que vnos ceden en utilidad del que los recibe como mutuo, donación, y comodato; otros en solo utilidad del que los da, como el deposito; y otros en utilidad de ambos, como venta, locación, y prenda; y también el depósito, si se da precio por la guarda del, pertenece a la utilidad de ambos. Lo 4. que aquí se ha de tratar, no solo de la obligación de restituir por la negligencia en guardar las cosas, sino también de la de restituir lo recibido por contratos tempos, ó injustos. Lo 5. que puede perceder la cosa antes de restituir la a su dueño; ó por *dolo*, que es una maquinacion ordenada con intencion a engañar a algunos ó por *culta*, que (según aquí se teme) es la negligencia en guardar algunas cosas, que se obligacion, a guardar, distingue del dolo en que es la intencion de engañar; ó por, cas/ for

por tanto, qué es un impensado acontecimiento, el qual no puede suceder al hombre, como incendio, y semejantes. Lo 6. que la culpa judicial, que es de la que hablamos, distincion de la Theologica, que es pecado venial, o mortal; se divide en laura, leve, y levissima: Culpa laura, es la omision de la diligencia, que no obstante todo ponerse en guardar alguna cosa, como si de noche valiente perdido a la puerta de la calle de parte de sufrir culpa leve, es omision de la que no habla poner los diligentes, como si extraid el libro en el arca, y no la tuviese con la leve: culpa levissima, es la omision de la que fueren poner los muy diligentes, como si la cerrase con llave, y no tirasse del candado para ver si quedaria bien cerrada. Todo lo dicho es comun, §. p. 210. à num. 1. ad 7.

Cap. I. De la obligacion de restituir por razon de los contratos en general.

3. Preg. 1. Quando aya obligacion de restituir por razon de los contratos? R. 1. que en ningun contrato ay obligacion de restituir lo que perdió por caso fortuito, sino es que expresamente se explique en el contrato: es comun, segun Bonac, Casp, y Lefi, que diles ad incauta. Nota 3 que si la cosa lleva de no percer el manejado en poder del Señor, no debe el concesionario restituir adhuc en dichos tres casos comuni, sicut, hipando del ladronum jenitii. V. sup. d. 2. f. 1. c. 3. q. 1. per tunc, porque en tal caso no le juzga lecau del dano del caso sacra.

2. R. 2. Que en quales contraato se debe restituir lo ageno, si porce por dolo, o por culpa lata del que invita: Casp, Enriq, Lefi, y muchos conf. ex tro que iure; porque el que reciba una cosa en custodia, debe poner diligencia en guardia, que tiene en las invitas. Hasta aqui de los contratos en general, pero, desendiendo mas en particular, lego, lo que dividen del Sup. 3.

3. R. 3. Que en los que ceden en sola vtilidad del recipiente (excepto el preccatio) debe el que recibe, a aquas pe-

nas en cantidad del que recibe cosa cosa vendida, como cavallo, vaso, espada, &c., para bolverlo al dueño; y lo mismo digo de lo recibido en deposito, prendas, &c., aunque esto se explicara mas por las conclusiones que pondre después. Nota 2. que en tres casos debe restituir el concesionario por caso fortuito, 1. si ha yo podido de restituir de qualquiera manera que percienda, el qual pacto puede pedir el que acuerda graciamente, perdon a por el justo precio. 2. quando no restituys expediente, en el plazo determinado. 3. por el daño suyo de la cosa, como si resultara un justo conveimiento entre en calidad de su casa, y se lleva adi lo avia mas peligro, por lo qual te le haran, o perciendo en su mala regia, porque el delito de llevarla a otro lugar contra la voluntad de su dueño, y el costo del caso fortuito, etc., en otros, Bonac, Casp, y Lefi, que diles ad incauta. Nota 3 que si la cosa lleva de no percer el manejado en poder del Señor, no debe el concesionario restituir adhuc en dichos tres casos comuni, sicut, hipando del ladronum jenitii. V. sup. d. 2. f. 1. c. 3. q. 1. per tunc, porque en tal caso no le juzga lecau del dano del caso sacra.

2. R. 2. Que en quales contraato se debe restituir lo ageno, si porce por dolo, o por culpa lata del que invita: Casp, Enriq, Lefi, y muchos conf. ex tro que iure; porque el que reciba una cosa en custodia, debe poner diligencia en guardia, que tiene en las invitas. Hasta aqui de los contratos en general, pero, desendiendo mas en particular, lego, lo que dividen del Sup. 3.

3. R. 3. Que en los que ceden en sola vutilidad del recipiente (excepto el preccatio) debe el que recibe, a aquas pe-

tesca la cosa por culpa leve, o levissima, con la cosa. Bonac, y Casp, conf. ex tro que iure: porque la equidad pide, q el que gratis vía de la cota de otro en vtilidad suya, ponga suma diligencia para que no perezca. Dice excepto el preccatio; porque el que recibe la cota en preccario, solo està obligado por dolo, o culpa lata, con otros, Bonac, & conf. ex iure; porque como el preccatio se puede revocar per libito, y no el conveimiento, parece razonable que en aquello no obligue por tan pequena culpa como en efecto. R. 4. que en los que ceden en vtilidad sola del Señor, solo ay obligacion por dolo, o culpa lata: con otros, Bonac, porque parece razonable, que en tal caso no deba poner mas diligencia en las cosas agenes, que de ordinario se suele poner en las propias, si fuiese por conservar la propia hacienda, tendria menor dificultad el caso, ut patet; y asi el depositario, que no espera vtilidad del depositario, no està obligado con daño suyo a conservar la cosa depositada: iure, preciso todo daño suyo, es comun, que solo ay obligacion de restituir, por dolo, o culpa lata en el depositario: Casp, que dice la mitimo del preccatio: v. illam. R. 5. que quando el contrato cede en vtilidad de ambos, el que recibe la cosa solo està obligado por dolo, o culpa lata, y leve, pero no por levissima: es comun, porque no està obligado a poner tanta diligencia, como quando cede en sola vutilidad suya, pero si mas de la ordinaria, pues la recibe tambien en su vutilidad. De dichas reglas inferuen muchos control. Bonac, y Casp, que omitio, por no juzgarlos necessarios con lo que probablemente ya digo.

3. Digo por ultimo, que no obstante

que

te lo dicho, tengo por bastante mente probable, que no ay obligacion en conciencia a satisfacer los daños causados por culpa leve, o levissima, y por consiguiente, que ninguno està obligado por razones de algun contrato, aunque la cosa perezca en su poder, sino es que la negligencia sea tanta, que llegue a ser perciendo mortal: así Soto, Silvef. Say, y otros que cita Lefi, y él lo tiene por probable, y Beca, porque fegun derecho natural, parece muy razonable, que ninguno deba poner mayor cuidado en guardar lo ageno del que de ordinario se pone en guardar lo proprio, y las leyes en contrario no obligan ante sentent. Iudicij, porque ne etiam recibidas in foro conf. e. como bien probablemente Beca, y Lefi, y así se entenderán en quanto al fuero exterior. Segun esta sentencia de Soto, ninguno debe en conciencia satisfacer los daños que hizo el animal suyo si culpa del Señor del animal, que llegue a ser pecado mortal, y en el fuero exterior satisfará con entregar el animal a la parte ofendida; y si el daño fuere menor que el valor del animal, se puede satisfacer con dinero, y quedarse el Señor con el animal: v. Enriq. y Lefi. §. a pag. 210. à n. 1. ad 16.

4. Preg. 2. Si deba la ramera restituir lo que recibió por el contrato torpe? La primera sentencia, y hasta comun, diza dos cosas: 1. que la fornicacion en quanto delataytable, es precio estimable; y asi que la ramera puede recibir el justo precio, y que no lo debe restituir: iure, que ficio pido al principio, debe darseles lo que de ordinario suelen ganar las rameras de su calidad; 2. que si con fraude, o mentira llevó mas de lo que permitia la justicia, debe restituir: de qua

infieren, lo 1. que la que se fingió virge, y por la defloración recibió ciento, debe restituir todos ciento: lo 2. que lo que dan los Religiosos, pupilos, hijos, y menores a la merceriz, ó concubina, debe esto restituirllo al Monasterio, tutor, padre, ó curador; pero las donaciones que hace a las dichas el Clerigo, son válidas: lo 3. que qualquiera mujer, aunque no sea ramera, puede recibir el justo precio, y retenerle: *in idem*, dicen, que aunque huijiente jurado no recibe precio, aunque pecas contra Religión recibiendole, podrá retenerlo lícitamente, porque por el juramento no se hizo incapaz del dominio del tal precio: todo es comun, y no se puede negar ser probable. *Relip. Samy.*, que ni las meretrices pueden pedirlo, ni ay obligación en conciencia a pagartes lo ofrecido, ó lo que se les suple dar; pero podrán recibir lo que les dieren como don preciosos, ó como cosa de *relicias* y lo recibido, aunque se les sea dado como precio, y con pacto previo, no deberán restituirllo, *et dixi 6. Decal. s. 2. q. 1. v. q. 2.* *q pag. 212. à num. 17. ad 24.*

5. Pr. 3. Si se deba restituir lo recibido por algún maleficio, qualquiera que sea, como por injusta sentencia, homicidio, &c. Ningra la comuniuersa sentencia se deba restituir *in furo consciente ante sententia iudicis*. *Moya*, la tiene por probable, como á la verdad lo es; porque así consta de una ley *cit. in Samy.* La razón es, porque aunque la obra mala no sea precio estimable en quanto mala, lo es en quanto vil, deleznable, laboriosa, ó peligrosa; pero nota, que dar, ó recibir algo por el maleficio antes de cometerlo, es pecado; porque el que lo da induce al mal, y el que lo recibe, ofrece, y

protege el maleficio; pero no después de cometido, porque aquél no se da, ó recibe porque agrade el maleficio, sino por razón del trabajo, gastos, ó peligro, lo qual puede hacerse con precio. *Etat de testacion del crimen, y ánimo de nunca cometerte.* Nota 2. que aunque la promesa del precio, antes que se execute el maleficio, es invalida, así debe restituirse, ello no impide que se deba de justicia la cosa prometida executada la acción; y antes que el prometente indique querer apartarse de lo pactado. Siglo 1. que la Monja, casada, Juez, alférez, no deben restituir lo recibido por el sacerdote, adulterio, injusta sentencia, homicidio, quando no excede la justa medida, y tasa. 2. que no, porque las leyes prohiben una cosa, y inhabilitan las personas para hacerla válidamente. Pero advierte, que el que hace el maleficio debe satisfacer todos los daños que de la acción se siguieron. Aunque esta sentencia es communissima, y probabilissima, siento temer lo contrario: *v. que dixi, q. 2.* y en el lugar allí citado *in fine*, que todo es aplicable aquí, y *v. sum. q pag. 213. ad num. 25. 44. 41.*

6. Pr. 4. Si se deba restituir lo que se dió por hacer alguna cosa justa, que avia obligación de hacer: R. 1. que no, sino es debida de justicia; así, co' otros, contra otros, *C. sp.* y *Bonac.* porque la restitución nace solo de la violación de la justicia, y lo mismo es de lo recibido por abstenerte de obra ilícita, ó que debía abstenerte por otra virtud, que por la justicia. De donde el que recibe el pago por hacerle *Chililiano*, por consultar la Pascua, porque no fornique, &c. no debe restituir, sino que se le bueva a pagar en juicio, y se le condene á que lo bueva-

Fuelva. R. 2. que si es debida de justicia (y lo mismo de la omisión proporcionalmente) no se puede llevar por hacerla cosa alguna; y si se recibiere, deberá restituirse: es comun, porque manifestamente se viola la equidad en pedir, ó recibir algo mas por lo que absolutamente es debida de justicia, y porque tacitamente se da por redimir la vexacion, y osa es violento. *Sig. lo 1.* que el Juez debe restituir lo q. recibió porque dice una sentencia justa, que era debida de justicia, lo qual se entiende si le dió por temor de la injusticia, y que *alias* no se avia de dar; pero no si le dieste después de la sentencia, ó antes por don liberal, para que ponga mayor diligencia en la causa de la que le fuele poner, *et quo q. 5.* Lo 2. que el testigo debe restituir lo que recibió por testificar la verdad; y porque aunque no siempre debe de justicia testificar, pero siempre que testifica debe de justicia testificar la verdad; pero si en ello huijiente algun peligro, ó detrimiento, podia por ella rxo llevar algun precio, no como precio de la obra debida de justicia, sino como donación liberal, para que le mueva á testificar atropellando el riesgo; como con otros, *v.ne Bonac.* Lo 3. que no se puede pedir, ni llevar cosa alguna por volver el deposito, eónodato, cosa hallada, *de quo v. inf d. 5. cap. 1. q. 5.* ó por pagar la deuda; falso si llevare cosa de trabajo, ó otra precio estimable. Lo 4. que ni por abstenerse de hurtar, matar, &c. por que dichas omisiones son debidas de justicia. Y nota, que lo recibido por hacer lo debido de justicia, se debe restituir al mismo que lo dió con otros *Bonac.* *q pag. 214. à num. 42. ad 64.*

7. Pr. 5. Si el Juez deba restituir lo

que recibió liberalmente por dar la sentencia á favor de alguno, quando ay opiniones igualmente probables, *pro retrahere partes?* *Sup.* que peca en ello, y lo contrario està condenado por *Alex. VII. n. 26.* Esto supuesto, resp. que no, antes de la sentencia condemnatoria: así, con muchos *Murc. Dian. y Moya*, porque dichas donaciones *fecula lege positiva prohibet et iure naturae.* ó validas, y las leyes positivas que las prohíben, no las iritan, ni hacen al recipiente incapaz del dominio de dichas cosas. *q. p. 216 n. 65. & 66.*

8. Pr. 6. Que de los demás Ministros publicos, especialmente de los Secretarios. *Sup.* que de los Secretarios es mayor la dificultad, porque hacen juramento de pagar la pena de la ley, *id est.* de restituir cuatro veces doblado de lo que recibieron. R. que pueden retener los Secretarios dichas penas hasta la sentencia declaratoria del crimen: así, con mas de 9 *Moya* y es comun de los DD. *cit. tom. prop. cond. tr. 3. conf. 17. num. 5. impr. 2. 3. & 4.* porque dicha ley no dice que deban restituir, ni ellos se obligan á ello por el juramento, ni por él á la fucion de la pena, sin esperar sentencia declaratoria del crimen, uno solo sin exceptuar otra condenación, *ibid.* Sin que sean mas condenados: luego aunque no le requiera sentencia declaratoria de la pena, si de la culpa. *Vid. en la Suma el texto de dicha ley. q ib. a. n. 67. ad 71.*

9. Pr. 7. Si los Escrivanos deban restituir los derechos, que llevan excedentes al arancel? Y lo mismo se pregunta de los demás Ministros publicos que juntan guardas el arancel: R. que si la tasa es muy baxa, y hecha en tiempos antiguos, quando las cosas tenian diferentes precios que aota; y por consiguiente quan-

quando à inicio de varones doctos el tal precio se huviese hecho yá insuficiente, podian licitamente exceder en los que los doctos, prudentes, y despaisados juzgaren que es justo exceder; así Th. Sanch. y otros, cit. tom. prop. sond. tr. §. conf. 23. n. 23. impr. 2. 3. ¶ 4. porque el tal juramento solo obliga en quanto los precios son insuficientes, y justos, porque incluyen en si la tacita condicion: v.d. tom. 2. 24. § ib. n. 72.

Cap. II. De la obligacion de restituir por razon de los juegos prohibidos, y del contrato mobraya.

2 Preg. 1. Què (ta)juego? y si sea licito jugar? R. à lo 1. que es *Contractus, quo coludentes inter se pacificatur quod ex forte ticta babuerint; es comum in fabulistica: Bas.* R. à lo 2. que no es malo de suyo con las debidas circunstancias, sino acto de la virtud de la Eutropelia; pero per accidens de ordinarios es grave pecado , porque de ordinario le mezclan en los juegos, jarramientos, blasfemias, riñas, odios, &c., y lo mismo quando el juego es con detrimento notable de la mujer y hijos, quitandoles los alimentos debidos; y quando por él se haze impotente para pagar las dendas: en estos casos ninguno dada ser pecado mortal. ¶ pag. 217. n. 1. ¶ 2.

2. Pr. 2. Si se cumplen dichos casos, será pecado el jugar por sola codicia de hacer una gran ganancia? R. que algunos tienen que es mortal, pero la comun, y mas recibida opinion, dice, que con las condiciones requisitas no es pecado alguno; así, con otros, Bas. porque otras fueran tambien ilícitos todos los demás contratos que se ordenan à la ganancia. ¶ ib. num. 2.

3. Pr. 3. Què condiciones se requieren en el juego para que sea justo, y honesto? R. con la comun, que tres: La 1. que los que juegan tengan libre disposicion de lo que juegan; y así el que no puede transferir el dominio , no pueda iure naturae jugar; La 2. q ninguno traiga à jugar á otro con engaño; miedo, amenazas, &c. porque le haria injuria, y deberia restituir el daño de ella, id est. la ganancia; La 3. que no le vle de fraude, ni engenos contra las leyes del juego. De la 1. condicion se sigue, que los clérigos, hijos de familias, y mogetes caladas no pueden jugar, porque no tienen libre administracion de las cosas, salvo si tuvielle un bienestar estable, ó quisca calientes, ó si fuelle poco , segun la calidad de las personas , que en este caso, ni los hijos, ni las caladas pecan jugando; ni el que les gana está obligado à restituir, aunque el padre, o marido no gusten de que jueguen aducen cantidad pequeño, porq no teria rationaliter invitus . Pero acerca del delito le tocó esto dilp. 4. Decal. y acerca de la mujer calada , 7. Decal. lo mismo los Religiosos, porque no pueden transferir el dominio de cosa alguna, sino con gran moderacion, y licencia de su Prelado, sed de his postra. Nota, que el que gana cantidad notable al hijo de familias , ó calada , solo debe restituir el exceso de lo que podian licitamente jugar. Acerca de la 2. condicion advierto, que aunque es comun, y lo mas verdadero lo en ella dicho , la sentencia contraria es bastante probable; así lo tienen con mas de 7. Dian. y Bas. porque aunque el que fuerza à jugar á otro le hace injuria en ello , la perdida no le sigue de la injuria, sino del juego; pues supuesta la tal, queda igual.

mens

mente indiferente para ganar, ó perder: así como si ganase, no se diria que el comunmodo preventa de la injuria, sino de juego: v. alia 1. Días. De la tercera condicion se sigue , que qd que señala las cartas para conocerlas , toma alguna dmas, cuenta mas platas a si, ó menos, á los otros , ó la emparda . & . & . peca mort. lamente, y deba restituir lo que ganó, lo qd que probablemente impedido q el otro ganase. Pero vias de las cauteles acostumbradas , y admitidas entre jugadores , como palear con 55 de mano , porque el otro le embide, para bolverte à reembadar el resto, es licito, porque lo tiene admitido el tacito consentimiento de los jugadores; y es conforme á las leyes del juego , y lo qd que se observa en praxi es comun. Algunos dicen, qd quando el contrario le desfició en dexar pillar la pinta, ó en contar menos puntos de los que tiene, no es fraude en el comparsero el callarlo, porque no està obligado à advertirselo; así, con mas de 6. Bas. Pero Navarro, y otros tienen lo contrario, segun Mich. y dicho Bas. ¶ pag. 217. d. num. 4.

4. Pr. 4. Si el que juega con el que no sabe jugar , ó por lo menos sabe mucho menos que el, està obligado a restituir, R. no toda la cantidad , sino la correspondiente à la proporcion del peligro à qd se expuso; pero si advertido el contrario de la desigualdad en la pericia, no obstante qd se juegue voluntariamente, no deberá restituir; porque voluntariamente cede su derecho: v. Dian. §. p. 218. num. 12.

5. Pr. 5. Què juegos estén prohibidos, á quienes, y por qué derechos? R. 1. que naipes, y dados a los seglares, iure Regni, pero està yá derogado por la cof-

tambre contraria , y así no obliga, ni se visit; con la comun , contra algunos, Mich. R. 2. que á los Religiosos , y Clerigos, naipes, dados, y otros, que consisten en sola fortuna, iure Canon renovado por el Trid. entiende se de los Clerigos, solo de los ordenados in Sacris, y de los Beneficiados; así Casp. y Sanchez, con otros. Ni se prohiben alli los juegos que consisten en sola industria , como á redez, damas, bolos, argolla, pelota, y se mejanter; con muchos , Sanch. v. illum. ¶ ib. num. 13. ¶ 14.

6. Pr. 6. Si sea mortal jugar los Clerigos á estos juegos prohibidos? R. que lo mas comun es qd si por ser precepto de la Iglesia en cosa tan grave, y en que tanto escandalo, y mal exemplo causan los Clerigos en casas publicas. Pero Sanch. con mas de 6. tiene, que jugar los algunas veces sin escandalo , no es mortal; y lo mismo dice Casp. con otros, aun de los Religiosos, porque alli solo se prohibe la costumbre y Pilar. añade, que està yá derogado , y que no sera mortal en los Clerigos , salvo tales malas circunstancias , que hagan la accion culpa mortal: v. Mich. ¶ ib. n. 15. ¶ 16.

7. Pr. 7. Si el que gana alguna cosa en juego prohibido deba restituirla: R. que ante sentent. iudicis, no: así, con innumerables, Sanch. porque las dichas leyes no impiden la transacion de dominio, sino solo conceden la repeticion ante el Juez: atqui, por la prohibicion sola, no se irrita el contrato ergo. Y adone que la intencion del Legislador ha vieldo ser irritante por sus leyes, y por la cofitura contraria està derogadas: v. Mich. Ni el q pierde en juego prohibido està obligado à pagar en concuencia: así, co 10. Dian. contra otros; porque segun de-

530 echo el que se concede acción para re-
pedir las cosas (como al tal se concede)
mucho mas se le concede excepción pa-
ra que no las pague. *ib. à n. 17. ad 19.*

8. Pr. 8. Si el que juega con inten-
cion de no pagar, ó de repetir, pueda
ganar, ó si deba restituir lo que ganare
en dicho juego; R. que puede ganar, y
no debe restituir, con otros, Dian. y Bas.
probabilidad, porque solo pretende el
beneficio de la ley, en que no hay des-
igualdad, pues el otro puede pretender
lo mismo: ni ello hace invalido el con-
trato, *v. Summa. 19.n.20. & 2. 2.*

9. Pr. 9. Si el juego prohibido, ju-
gando vino con dinero de prelante, y
otro de fiado, prometiendo pagar, trans-
fiera el dominio de lo que perdiere
en el otro, de suerte que deba en con-
ciencia pagar lo R. que uno, y otro es
probable. *v. Mach. 5 ib. n. 22.*

10. Pr. 10. Si el Religioso que con-
licencia de su Prelado aventura al juego
cantidad notable, podrá validamente ga-
nar, y perder? R. que segun todos, Prela-
dos y subditos pecaria; pero muchos de-
sienten, que gana, y pierde validamen-
te, porque el contrato del juego es ho-
nero, y fortuito, que puede ser vil
al Monasterio si el Religioso ganase;
pero la contraria es mas probable. *Vid.*
*4. Decal. s. 6. §. 2. ful. 5. 1. q. 2. y 7. De-
cal. sec. 8. n. 15. verb. Si el Prelado, y vid.*
Mach. 5 ib. n. 23.

11. Pr. 11. Si como el que ganó can-
tidad notable al Religioso que jugó sin
licencia debe restituirla, deberá res-
tituirla tambien el Religioso que la ganó?
Y lo mismo se pregunta de los hijos, y
los demás que no tienen potestad para
jugar? R. que es probable que no (y
lo mismo los hijos, &c.) sino que adquie-
re para el Convento lo que ganó, como
lo tiene, con mas de 7. Dian. y parece
tenerla por probable Mach. y Bas., por-
que así se infiere del derecho, *cit. in Sum-*
ma; y porque es ipso que sabe que el tal
no puede engañar, y quiere jugar con
él, parece querer exponerse a peligro de
perder, ó de dar la pecuna propia sin
poder adquirir la agena. R. 2. que lo
contrario es mas probable, comuni y ver-
dadero, porque es contrato oneroso, y
furto; y así habrá de aver igualdad de
ambas partes. *ib. à n. 24. ad 26.*

12. Pr. 12. Si los que tienen casas
de juego expuestas para todos, pequeña-
mente R. que si: así, con mas de
5. Bas. porque está prohibido por mu-
chos Derechos; porque aunque el jue-
go sea de suyo indiferente, talismá vez
se exerce su pecado mortal, por lo
que se dà en dichas casas grave escan-
dalo; y lo mismo dicen Cipri y otros de
los Principios que las permiten; aunque
estos pueden ser escamados, como se es-
capan, por permitido casas publicas de ma-
nas mujeres: à un argumento contra la
conclusion, le responde in Sum. *ib. à n.*
30. ad 33.

13. Pr. 13. Si las apuestas son lici-
tas, y lo adquirido por ellas se pueda re-
tener en conciencia? R. que si, con la
comun, contra algunos, porque es con-
trato de fortuna igual en ambos; es en-
tre los que pueden jugar, y es aprobado
por derecho. Requierese empero lo 1.
que sea igual la incertidumbre del ac-
tamiento en ambas partes; pero si una
aviso à otra de su certidumbre, y esta
porfiadamente quiere apostar, será licita
la apuesta, y le podrá retener la ganan-
cia, como tienen Covarr. Villal. y otros,
contra Molina, y otros porque volenti,

De la Restitucion.

531 & consentienti non sit iniuria, según dere-
cho. Lo 2. que ay siguidad en la cantid-
ad que se apuesta, si lo si una voluntaria-
mente, y sin engaño quisiese apostar
doblando, que podrá el otro aceptar la
apuesta, y retener lo que ganare, quia
volenti, &c. vt sapr. Dian. con otros. Si-
guefe, que aunque las apuestas acerca de
las Catedrales estén prohibidas á los Es-
tudiantes de Salamanca, sub excommunicata
sentent. no están obligados á restituir lo
adquirido por ellas: Sanch. con Alcocer,
porque aunque pecan contra obediencia,
no contra justicia. *ib. pag. 220. à n.*
37. ad 40.

14. Pr. 14. Si el oficio de truhan sea
licito, y si pueda el tal retener en con-
ciencia lo que le dán por tales juegos?
R. que si, como se exerce con moderación,
y con las debidas circunstancias, con S. Thom. y muchos, Sanch. porque
se ordena al alivio del ánimo. Pero se
requiere, lo 1. que no se abuse de las pa-
labras de la Sagrada Escritura lo 2. que
no sea con injuria de otros, diciéndoles
que son licitos, y de las malas digo, que no son de suyo
licitos; pero serán mortales si se hizieren
en ellas cosas, q per se, & directe provo-
quen à luxurias. *8. Decal. s. 5. 2. n. 16.*
cincia fin, en quanto á los Clerigos; y de
los juegos de manos, y matachines, que
son licitos de suyo: Sanch. R. 2. que lo
adquirido por dichos juegos, aunque se
hagan ilicitamente, y con pecado mor-
tal, no ay obligacion á restituirlos á par-
tida de las meretricies. *ib. n. 41. 42.*

15. Pr. 15. Si se deba restituir lo ad-
quirido en los torneamientos? Sup. que
están prohibidos in iure, y le priva de
sepultura Eclesistica á los que mueren
en ellos; y que aquellos en que de ordi-

soria, a qual à quien tocara la suerte, pude de retener licitamente lo que ganare se clausa fraude, y engaño, y como los que sorteian los suos iuris para perder, y ganar: es comun; pero acerca de dichas tres maneras de suertes, y otras, v. Sanc. I page 1. n. 43.

18. P. 18. Si se licito el contrato mohatra, celspecto de la misma persona, y con contrato previo de retrovendicion de ganancia? y consequente, si se podra tener la tal ganancia? Sup. que mohatra es, v. g. necesita uno de dinero, sabo no se lo prestará el Mercader, píele la veda fija tanto mercadería, y despues de recibida la bueva á vender de contado, ó al mismo, ó á otro; resp. que no; y lo contrario està condenado por Inoc. XI. num. 40, porque el pacto de retrovender en menos, es claramente iniquo. Ind. dicho contrato contiene viña palida. Pero no se condena el tener dichas mercaderías al fiado, aunque sepa que el comprador las ha de vender á otro de contado: ind. este podria comprarlas al contado en el precio infimo justo, aunque aquél las comprasse en el supremo: ind. si el Mercader que las vendió al fiado no sabia que el otro las queria bolver á vender, y despues le cuestiona que se las va a vender, porque necesaria mente las ha de vender, podría comprarlas de contado, sin ir contra la condonacion: ind. aunque lo supiere dentro del principio, suo pecto, ni explicite, ni implicite la retrovendicion á él, ni tuviere tal intencion, no seria el caso de la condonacion, solo se condene el vender la cosa con pacto de q' que se la compra se la bueva á vender al mismo co' intencion del lucro, q' de dichas compras, y ventas ha de resultar a dicho Mercader,

(e)

se podra vender de presente al fiado, avisandose de dilatar la paga hasta entonces los quinze, si el vendedor avia de guardarla para venderla á este tiempo; es comun: ind. no siendo de guardarla lo tiene Cayet, pero lo contrario es comun, en tal caso, y lo que se debe tener. L. 2. q' el q' ademas el dueño pueda comprar en menos de lo que valen las cosas que se suelen vender así, como lanas, cordeles, &c. con Bonac. y s. L. 3. que el que sabe ha de ave en breve abundancia de mercaderías, ó alca de moneda, podrá vender las suyas al precio que entonces corre, con Dian. y 2. L. 4. que quando en almoneda, ó publico pregon se venda la cosa, ó oficio, ó se articula la cosa, si uno ruega á sus amigos que no dé, ó ofrezcan mas que tanto para comprarla por el precio infimo, segun dicho modo de venderla, ni pena, ni debe restituir, con Villal. y 7. y así dice los dichos, que no todo monopolio es faiquias, no lo es quando se concierren los Mercaderes, que ninguno quite del precio justo, el vender menos que en el rigido justo; pero in foro externo tienen privacion de todos los bienes, y distinto peripeto por vna ley. La 5. q' se puede vender la cosa en mas de lo que vale, ó aldis se venderá; 1. por falta de mercaderías; 2. por multitud de compradores; 3. por aver mucho dinero; 4. por el afecto á la cosa: da aquí, las piedras preciosas singulares, caballos, perros, balcones, avenajados, pinturas antigüas, y letramientos, podrán venderse en lo que se pudiere sacar; 5. por el lucro cesante; 6. daños emergentes; 7. el peligro de perder el precio de la cosa, riesgo del tabajo, molestia, y gastos de recuperatela; 8. el que vende por oficio,

L. 3.

tira

algos segun algunos DD.) y aunque el Derecho Civil permite que los contrayentes se preban engañar ad invicem, como no excede la mitad del justo precio, es solo para el suero exterior, por evitar pleitos, pero segun Dian. no es licito in foro consciente. (v. ib. cons. 2.n. 13 donde parece darse por probable (el licito abusus in foro consciente).) No obstante, como el defecto les de calidad, que aunque el comprador lo supiera efectuar el contrato, aunque no de tan buena gana, ni por tanto precio, sera valida la venta en embos fueros, como es comun, y solo invalida en quanto al exceso. Añado, que si el comprador no pregunta cosa de los defectos ocullos, podrá venderse sin descubrirlos en el justo precio, id est, quitando de él segun lo que merece el vicio, y ferá valida, y licita la venta in foro conscientia, aunque si supiera el defecto no le hiciese de comprar, con Dian. y 9. Nota, ex D. Thom. que debe dárse a entender el defecto, para que al comprador no le venga algun peligro por él; pero hasta despues de vendido, y pagodey ex Dian. si se perfunde probablemente que el tal comprador no ha de volver a vender, debe manifestarle el vicio ocullo, porque no le venda en mas de lo que vale con dicho vicio. *Videtur.*

4. En la 8, se resuelve lo 1. que el que vende vino, si la postura es tan basa que no puede sacar la costilla, podra vistar de medidas menores de las que pone la Villa, para sacar la costilla, y trabajo, como no excede de ello; ino, para una moderada ganancia, como tiene, con la comun, Marchados; pero debe proceder con consejo de su Confesor, d. de varon guero, d. doña, y d. donato, y no gover-

Cap. IV. De la restitucion por razon de tributos y portazgos.

1. Preg. 1. Quedas condiciones se requieren para que el tributo sea justo. Resp. que tres: La 1. legítima autoridad en quien le pone, id est, que no conozca superior en su goviernio y tembie qualesquier Comendad, d. Republica, o puede imponerles a si misma, para aliviar los comunes, y necesidades nesfades del Pueblo; y los que sin legítima autoridad los imponen, etan desembarazados en Bulla Censo. La 2. es causa justa, qual es la necesidad publica; La 3. que se impongan en la debida proporcion, id est, en aquellas cosas, y proporcion, que los pobres no sean mas gravados que los ricos, y que no se estienda a mas, ni por mas tiempo del que basta para la necesidad porque se impone, sino es que sobrevenga otra igual, o mayor: todo es comunismo. De donde, aunque ay columnas de impoerlos en las cosas necesitadas para el uso proprio, y de la familia, como en la carne, vino, sal, azucar, &c. pero por ser diamante a la razon, y derecho natural, por ser comunmente en tales tributos mas gravados los pobres que los

videtur.

De la Restitucion.

ricos; no deban ser condonados facilmente, ni construidos a restituir: con Diedo, y Cordova, Sanch. y lo mismo han de tener otros maschos que cita, y Marc. la tiene por probable. § p. 221. a m. 1. d. 5.

2. Preg. 2. Si pecas mortalmente, y debes restituir los que defraudan los tributos, y portazgos justos Niegan muchos cit. sup. tr. 2.d. 1.c. 5.q. 6.rbi corol. porque caio que dichas leyes fueren preceptivas, solo obligan a la pena, por ser penales, o por lo menos mixtas. Ramon, que obliga en conciencia, y asi que los que defraudan deben restituir. Marci. 22. Redicte que fuit Casari Casari. Rom. 13, *Cui tributum tributis,* &c. y porque son como feudo, y paga del Principio por la tribujo, y al mercenario se debe en conciencia la paga del. § p. 221. n. 6. § 7.

3. Preg. 3. Si se deban en conciencia antes que se pidan. Esta es mayor dificultad que la antecedente. R. 1. que tengo por muy probable que no (sea Alcavala, Aduanas, d. Portazgos) aunque sean justas, hasta que el acreedor las pida por si, o por sus Ministros, o si lo tienen, como mas de 1. Thom. Hurt. Marc. y Sanch. con maschos, dice ser probable, aunque de intento oculte uno las mercaderias, y asimismo para que no le pidan el tributo de ellas; y 2. la ley que dice lo contrario, resp. que no era recibida en vino, porque estos tributos, Aduanas, y Portazgos, etan recibidos de la Republica en este sentido, por juzgassimos que sean, que pedidos le pagan, y no de otra fuerte, y asi lo tiene interpretado la cuestion: v. sup. tr. 2.d. 1. cap. 5.q. 6. corol. n. 1. Lo dicho tiene lugar en todos los tributos Regios, Aduanas, Pycra

tos Secos, pecho, sisa, d. alcavala, como con Medina, y otros tiene Sanch. y dicho Hurt. Nota empero Sanch. quo se las alcavals (y lo mismo dira de las demas gavelas) estan encabezadas de suerte, que los de algunas arte han convenido en pagarlas, ningun artifice de aquella Ciudad podra encubrirse de pagar, y debera hacerlo, aunque no se le pidan, y no la podra ocultar, por razan del contrato, y por que sera en detrimento de los otros; si bien lo contrario a esto dice dicho Hurt. porque quando se obligan, atienden a femejantes defraudaciones, y se obligan a lo que es menos: no me hace improbable este oportamento.

4. De lo dicho infiere Murcia, que supuesta dicha concil. 3. podra qualquiere ocultar la mercaderia, d. contrato en que se funda el tributo; y q. si aviendo ocultado lo preguntare el ex. & d. Juez, d. Ministro, si ha hecho tal contrato, o d. ocultado tal mercaderia, podra negarlo *abuso con juramento, y dando de amphibologia;* porque ocultandolo in foro consciente, vsd. de su desecho, y asy no debe ser castigado; y por consiguiente para evitar la grave pena con que alias estaria castigado, para julta, y licitamente vidas de amphibologia. Lo mismo Navarro, otros, qnd Sanch. quo lo tiene por probable; y tambien Casp. como en realidad lo es.

5. R. 2. al q. que lo contrario es mas comun, y rigible, y verdadero en quanto a este victimo punto, como bien Sanch. por lo qual me parece se debe distinguir; y asi digo lo 1. que el que sia engaño, o fraude vende en ausencia de los cobradores; y los que padan de un Lugar a otro via recta, tienen *absolutud,*

con Sanch. que no pecan, ni estan obligados a pagar el tributo, sino se les pide, por la razó de la primera respuesta. Digo lo 2. que aunque es probable, que los que de propósito ocultan las mercaderías para que no se les pida el tributo, no pecan, ni deben pagarle hasta que se le pidan; pero lo contrario es mas seguro, y mas probable: Sanch. porque á esto hacen las leyes, cit. in Sum. à pag. 222. à n. 8. ad 22.

6 Pr. 4. Si quando ay duda entre los doctos de la justificación del tributo, deba en conciencia pagarse? R. 1. que no, si hablamos de los tributos nuevos con mas de 1 r. Diana, y Sanchas, porque poseen su libertad, ó inmunitad el Pueblo. R. 2. que si: de los antiguos, de cuyo principio no hay memoria: es de todos, porque está la posesión por ellos. § p. 224. à n. 23. ad 25.

7 Pr. 5. Si los Clerigos, y Religiosos deban pagar tributos, gavetas, y otros portazgos? R. que están exentos en quanto á las personas, y en quanto á los bieles (sino es que los lleven por causa de negociar, v. loc. cit. in fine ques.) de qualquier portazgo, y gavetas, y los que se les piden incurren en descomunión, y alguna vez en la de la Bulla *Come et si fin* controversia, porque const. ex iure Can. Civil. & Regio. Debe entenderse de los Clerigos, Beneficiados, ó de Orden Sacro, no de los de Menores, que no tienen actualmente Beneficio Ecclesiastico: es comun, contra Sanch. y otros; porque aunque el derecho comun exime abusus los de primera tonitura, y la columbra ha introducido la dicha limitación. Tampoco están exentos de gavetas los Clerigos, aunque traygan hábito Clerical, y tonitura;

y ayan casado solo con una, y virgen Covarrub. que dice ser de todos: pero muerta la tal mujer, recupera todos los privilegios de los de primera tonitura no casados. Por Religiosos se entienden también aqui los Novicios: Molina, y otros, pero los Comendadores de las quatro Ordenes Militares, debe pagar todas las alcavadas de todas las cosas que vendieren, ó tiocaren, fuera de los frutos, y rentas de las Encomiendas, y de las yeras de estas, segun una ley: v. Sanch. Y nota, que quando por publica utilidad, con consentimiento del Clero, se impone gavela sobre sus bienes, no puede el Juez Secular compelerlos; pero lo debe hacer el Ecclesiastico: y si acaso lo contrario está en práctica, es corruptela, no costumbre: con otros, Diana. Lo mismo digo del Clerigo negociador: así Sanch. con muchos, y añade, con 5. que en dada si la mercadería que lleva el Clerigo, es por causa de negociar, se debe estar á su juramento, si lo contrario no se probare: v. alia de exempti Cleric. en dicho Sanch. & sup. de leg. cap. 4. à n. 18. ad 27. § n. 22. del Clerigo negociador. § p. 224. à n. 26. ad 33.

8 Pr. 6. Si los Guardas que ponen los Arrendamientos, deban restituir fino regalitan á los que entras mercaderías, ó no manifiestan los que degradan las gavetas: De esto se tratará sup. disp. 2. f. 2. cap. 4. q. 2. v. etiam q. 1. corol. v. etiam dis. fuse. in tom. prop. cond. por el in d. verb. Guard. § pag. 225. nam: 34.

*** *** ***

da por viures, se hace señor del tal precio, si el comprador la compra con buena fe: como tiene, con muchos, Bonac. y consta del Derecho. § ib. n. 5. 6.

4 Pr. 3. Si el dicho adquiere dominio de las viuras? Vnos afirman absolutamente otros solo quando estan ya mezcladas con otras cosas semejantes del viurero, de fuerre que no se puedan distinguir, como tiene Leis, que dice ser com. R. tanzen, que no, a lo menos quando se pueden discernir de las cosas propias; y asi, que debe restituirlas á su dueño: Es com. porque el matrero no pretende hacer donacion graciada, ni dar mas de lo que debe por razón del matrero. Sig. lo 1. que las viuras se deben restituir al señor, y no basta á los pobres: Es de todos, abusus de los de la primera sentencia. Lo 2. que si la cosa viuraria era fructifera, se han de restituir los frutos della, fuera de la costa, y trabajo, abusus, segun los de la primera sentencia. Y tambien se debe restituir el lucro cesante, y daño emergente: pero no los frutos de la industria, y de la pecunia. Pero deberá restituir al que le pagó las viuras el daño emergente, y el lucro celante; y los que fueron verdaderamente frutos de la cosa viuraria, haciendo el trabajo, y la costa: con la com. Villal. § ib. n. 1. ad 4.

3 Pr. 2. Si el tal adquiere dominio de las cosas, que compra con el dinero de las viuras? R. que si: Es de todos, & const. ex iure: Villal. y Mach. Y del mismo modo, que quando vende la cosa recibida, con hypotecados ipso iure para pagar las viuras: Y los del ladrón para pagar los hurtos: R. que no: Aisi, con Leis, y muchos, contra Medina, y otros, Bonac. porque no ay derecho que tal ordenese: y por que se enlazarían gravemente las conciencias de los que contratan con los viureros; y lo mesmo digo de los que

con buena fe contratasen con el ladron; ni, ni las heredades, que se compraron con el dinero de las viudas: con otros, Villal. dedit palmarum sun à tercero poseedor con la misma carga, y debetis este restituirlas, si que las huiuvielle comprado con buena fe. § p. 226. n. 19. 20.

6. Pr. 5. Que cosas puedan recibirse del viudero por titulo graciolo, ó por oneroso? R. 1. que no las cosas agenes, que estan en la especie, como vestidos, joyas, &c. Y lo mesmo es del ladron, porque no pueden transferir el dominio que no tienen; y asi el que les compra, sabiendo son agenes, debe restituir; salvo si se compromiso con consentimiento del señor, á lo menos tacito, y presumpto. Y asi parece pueden ser excluidos los que compraron las prendas, y otras cosas, que á cada paso se venden publicamente en los Lugares del viudero, porque no constan son agenes; y porque los dueños, si les cogian, facilmente darian potestad á qualquiera para que las comprase. R. 2. que le pueden recibir, así por don graciolo, como por titulo oneroso del viudero, ó ladron, las cosas en que tienen potestad, y dominio; porque ni son agenes, ni hipotecadas, vt dixi, q. 4. Pero en caso que los tales, por la tal donacion, ó engaizacion se hagan impotentes para pagar las deudas, tinen los induces, sino que espontaneamente te la dan, ó venden, no debas restituir in foro consejo, aunque lopas que por ello se haga impotente para pagar. Lai porq transiere realmente el dominio (pero iure Civili, y accion contra si dentro de 10 años.) Pero si los induces, juzgando que por ello se hace impotente, debes restituir, si la tal impotencia fuere causa de no pagar; porq qui causam das dam-

ni, dannum dedicis videtur. R. 3. que si el viudero, y qualquiera deudor no puede pagar, nada se podrá recibir de él por victimia voluntad, como por testamento, codicilos, &c. y lo que se recibiere debe restituirla á los acreedores; porque como no pueda ganar, ni compensar á los acreedores post mortem, es contra razon dar de sus bienes á otro, lo que es debido á los acreedores.

7. Siglo I. que el que contraxo con el viudero en lo que tenia dominio, no debe restituir lo que compró, ó vendió, porque no se hace mas tico, ni por ello se hace al viudero incapaz de pagar. Covarr. y otros. Lo 2. que el que vende al viudero lo necesario para sustentarse, no debe restituir el precio, porque tiene accion á sustentarse; pero si lo que le vendió no era necesario para el sustento, sit Molina. Lo 3. que el jornalero, que con buena fe trabaja para el viudero, aunque despues entienda, que no puede pagar las deudas, podrá recibir, y retener su jornal; Medina, y otros, porque es acreedor como las demás. Lo 4. que el que con buena fe presta al viudero, podrá pedir su deuda como los demás acreedores, por la razon de arriba: Angel. y otros. Lo 5. que los criados, que sirven á los que no pueden pagar las deudas, si con la ministra lo traen tanto provacho, como vale la costa que les hacen, no pecan ellos, ni los amos, ni deben restituir; porque no son causa de que se hagan impotentes para pagar. Silvest. y otros. § ib. an. 21. ad 33.

8. Pr. 6. Si los herederos del viudero deban restituir, quando el no restituyó en vida? R. que si con todos porque la obligacion real del difunto pelle á los herederos. Perg. y rum, deba restituir in

solidum? R. 1. que si alguna cosa se hallare en su especie, en poder del viudero, que conste aviese recibido con nombre de viuda, qualquiera heredero á quien tocare la debe restituir; porque es agna. R. 2. que los herederos no deben restituir in solidum, ni uno por otro, sino cada uno su parte, segun lo que le tocare de la herencia; cõ muchos, Bonac. Lef. y Villal. contra Navarro, y otros, porque como se dividen los bienes, se deben dividir las cargas. Sig. que si los herederos no recibieron cosa de los bienes del viudero, no deben restituir algunas; porque la obligacion, que nace de delito, no puede dafar al heredero, sino en quanto sucede al difunto. De aqui los herederos del viudero no estan obligados á satisfacer á los acreedores del tal, mas que lo que elecana la herencia. § p. 227. 4. s. 34. ad 39.

9. Pt. 7. Si quando los herederos del viudero no quieren restituir, deban los legatarios, ó donatarios hazerlo en efecto sayent, que no, con tal que el viudero ay deixado á los herederos bienes bastantes para pagar las deudas, y la legítima; ó quanto con otros, Bon, contra otros; porque como no lucen en los derechos del difunto, tampoco en las cargas. § ib. n. 40.

10. Pt. 8. Quienes de los que compran á las viudas deban restituir? R. 1. que los que hanz las partes del viudero, y son causa aforz de q se paguen las viudas, ó que pagadas no se vuelvan á pedir. Y son lo 1. los que perjudican á ellas. 2. los Jueces, que por estatuto, ó sentencia cumplen á pagarlas, ó que pagadas no se vuelvan á pedir. 3. los factores de los viuderos, que hacen los tales iniquos pagos. 4. los criados, que cobran, ó com-

pelen á pagarlos. 5. los Escrivanos, y testigos de la escritura paliada con titulo de mutuo, deventa, para que no se conozca que es viuda. R. 2. que los que hacen las partes del matrimonio, ó que no conocieren efficazmente, no deben restituir, aunque parezca que cooperan. Y son, lo 1. los criados del viudero, que reciben las prendas, y las guardan, 2. los que custian el dinero, 3. los que lo astient á en el libro de cuentas. 4. los corredores, que buscan á los que han menester dinero, porque estos antes hacen beneficio, que daño al matrimonio, y los que depositan su dinero en el viudero, como no le persua dan á que pida viudas. Todo es com. v. Lef. Bon. Villal. § p. 228. n. 41. 42.

11. Pt. 9. Que pensay en derecho contra los viudarios notorios, y manifiestos? R. que se admira á la comunión, hasta que aya satisfecho publicamente; 3. que no le admitan sus ofrendas; pero se pude de sus limosnas, como por ello no se haga impotente para pagar. 4. que no le abuelva antes de restituir con efecto lo que pudiere, ó que de causion idoneas de que satisfaria, conforme al posibl de su hacienda, pero si la muerte instare de suerte, que no dé lugar para esto, debe ser abuelto; y si despues fuere posible, ha de pedir el Confessor dicha causacion pignoratica, fiduciatoria, ó a lo menos juratoria; y si puede ser, ha de ser, ó demandante de los acreedores, ó del Ordinario, ó la Vicaria, ó ante el Patrono, y testigos, ó Notario publico. La 5. privacion de sepultura Eclesistica, si muere en tal pecado, y los que presumieren enterrarsle en lagrado, incurren descomunio. 6. que los testamentos son irritos, ó no huiuvierten pagado antes de morir, ó dado

legitima caucion, q; que los Ecclasticos no pueden alquilar las casas a los de a fueras, q; permiti las habiten: *intra*, deben expelerlos de sus tierras dentro de tres meses, alias incuren *ipso facto* en suspencion, si son Osilipos, Arcobisplos, o Patriarcas; y entre dicho, q; Universidad, o Colegio: *Ley, Basí, Villal, Mach.* & comunicer onnes. Dizese notorio viurero, el que està por sentencia condena, de tal crimen, q; està probado en juicio, o por su confession, o por dos testigos idones; q; el que con ninguna tergiversacion pue de negar el delito: Es com. Qüe se aya de hazer con el oculto, consta de todo este trat. § ibi n. 43. ad 47.

12. Pr. 10. Si sean licitos, y no vulnerios los Montes de Piedra: R. q; son licitos: Es com. contra Cayer, y 2. porque están aprobados por Leon X Conc. Láteran, y los supone el Trid. obras pias: q; porque en ellos no se pide cosa por razones del mutuo, sino por las expensas. En q; consistan tales Montes, si los pueda instituir qualquiera particular, su utilidad, y otras cosas v. en *Ley*. § ib. n. 48.

13. Pr. 11. Si los que falsifican letres, o escrituras deban restituiri: q; R. q; deben restituir todo el daño resultado de la tal falsificacion: Es de todos: *intra*, infro externo tienen pena de faltarios; y si las letras sô del Papa, excomunión reservada en iure, y oy es de la *Bulla Cenae Sed de hoc v. sup.* 8. *Decal.* sec. 4 *sub secundum.* § ib. n. 49. 50.

De la restitucion por acpcion de personas, y por simonia, v. *inf. 17. 6.* de dichos vicios.

Disp. V. De otras circunstancias de la restitucion.

Sup. con la comun, q; las circunstancias de la restitucion son 6. *Quis, Quid, Quasdam, Cui, Vbi, Quando, Quomodo, Et Quo ordine.* De las tres primeras ha tocado yâ lo bastante, y asi dirémos de las demas.

Cap. I. De la circunstancia Cul.

Pr. 1. A quien se deba hacer la restitucion: R. que regularmente a verdadero señor de la cosa, a quien se quido, o a quien se causó el daño: Es comun, porque asi lo pide la justicia comunativa. Por señor le entiende aqui, el que lo es absolutamente; y el que aunque lo es absolutamente, tenia justa posesion de la cosa, o la tenia en custodia Villal, y otros muchos. De aqui, el que quita la cosa, al saltre, depositario, al que la tenia algulada, en prendas, Curador, Testero, Tutor, Mayordomo, debe restituirla a estos; y pecara en restituir a el señor verdadero, porque les haze injuria en privarles de la justa posesion, o custodia; pero no contra justicia, si de ello no les viniere daño a los dichos. Dixe regularmente; porque si aquél a quien se quido no es capaz de dominio, o administració, como catedral, Religioso, siervo, hijo de familias, se le de restituir, no a los dichos, sino al maestro, Prelado, Convento, señor, o padre: entiéndese, en las cosas de q; no pueden disponer libremente; porque de las que pueden, son verdaderos señores. Y tambien les de podra restituir a los mismos, si tuviere probable esperanza de que la restituirán al marido, o padre, etc. Todo es com. Tam poco se gude restituir la cosa al verdadero

De la Restitucion.

dero dueño, quando este la pidiese para hacer daño, como lo espida para mater. § p. 229. d. 3. 1. ad 4.

2. Pr. 2. A quien se deba restituir, quando el señor estâ ya muerto: R. que a los herederos: cõ S. Th y la com. Mach, porque facen en el derecho del difunto, q; no ay herederos, a pobres, o obras pias, porque esta se juzga la voluntad del señor. Por heredero le entiende qualquiera que sucede legítimamente en el derecho del difunto, o necesario, o anteclarato, o el mismo Filio, a quien se deba restituir, si fue condenado de herejia, y no baña dñe de Millas por el difunto, porque este perdio el dominio, y pasó a los herederos como bien, con la com. Villal, § ib. n. 5. 6.

3. Pr. 3. A quien se ha de restituir quando el señor es cierto, y es vivo, pero está ausente: R. que si se puede sin grandes expensas, se le ha de remitir; o si se espera su venida en breve, se le ha de querer en lugar seguro; y cesando uno, y otro, a los herederos; y fino los huviere, a los pobres, o obras pias: Selon, y otros v. *inf. c. 2. n. 1. 2. 3. y 4. 6. 6. 6. 9. 5. c. 9. 2.* A quien deba restituir el que recibió la cosa de quien la avia hurtado: V. *sup. d. 3. q. 3.* § ib. n. 7. 8.

4. Pr. 4. Si los bienes, y deudas inciertas deban restituir a los pobres: Sup. q; no se tienen por inciertos hasta aver hecho suficiente inquisicio para saber el dueño; y si antes de ello se diezlen a pobres, deberâ restituir al dueño, si parecioste despues: q; cuando se deben a una Comunidad, o parte de ella, aunque no conste en particular, q; es lo q; se debe a cada uno; como v. g. quando un Exercito destruyó un campo, y asi se debe restituir a la Comunidad por me-

dio de corregidor, Oblipo, o Parroco, para q; lo distribuya, legan el daño de cada uno. Ni hablamos aqui de las cosas halladas, de quib. q. 5. fino de las mal adquiridas. Esto sup. R. 1. que se deben restituir a pobres, ora provengan de contrato, ora de delito, *saltem iure positivo, vel contractuine.* Alsi, cõ S. Th, y la com. Mach, porque asi consta del Derecho q; porque no es bien, q; los hijos se enriquezcan por la iniquidad; y porque lo mismo costa de las deudas inciertas debidas por contrato, v. g. deposito, comodato, venta, mutuo, q; se dan a pobres, quando no se pue le hallar el dueño, para q; aprovechen a su alma, como lo tiene interpretado la columbre, aunque no aya Canon q; lo determine. R. 2. q; pobres para este caso no solo se entienden todas las obras pias, donde quiera q; se hagan, ni solo los mendigos, sino es qualquiera, q; legan su establecimiento, q; es necesidad, o a quien falta q; lo necesaria para la decencia de su establecimiento q; que sea a los mas pobres, o mas lautos, hasta pribres, ademas parientes, y amigos; como tiene, con otros, *Ley,* y *Mach.* porque se da *titula paupertatis.* Nota, q; la reddituda la cosa q; buena fe a los pobres, pareciere despues el señor de ellz, no se le debe restituir al tal deudor: Alsi todos, segun Mach, porque la buena fe no permite, q; una misma cosa se pague dos veces. *De hoc v. Ley.* & *inf. c. 9. 5.*

5. R. 3. Que si el q; que tiene la cosa fuere verdaderamente pobre, podra retenerla para si. Alsi con Escotio, y otros, *Ley.* porque no debe ser de peor condicion q; los otros pobres, maximè, fino la tiene por razon de delito, v. *inf. d. 6. c. 7. nota 5.* Y siendo cierta la necessidad,